

# JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación n.º 11001 40 03 050 2017 00746 02**

## I. ASUNTO

Se resuelve la apelación interpuesta por el apoderado judicial de Cristian Alejandro y Marynely Calvera Bechara, como herederos determinados del causante José Domingo Calvera Páez (qepd) contra el auto proferido en la audiencia del 1º de marzo de 2023, por el Juzgado 50 Civil Municipal de esta ciudad, en la que resolvió adversamente una solicitud de nulidad.

## II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA<sup>1</sup>

Al interior de la prenotada audiencia, la Juez de primer grado con base en el artículo 135 del Código General del Proceso, descartó la solicitud de nulidad, tomando como soporte angular que, en vista de la orden impartida por esta Superioridad en otrora oportunidad, mediante providencia del 12 de octubre de 2021 «...este despacho no ordenó la integración en una sola demanda, lo cual no les pareció en ese momento, no ordenó sino la integración del contradictorio tal y como lo dispuso el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá en su oportunidad», por tanto, el 23 de noviembre siguiente, corrigió el yerro y emitió un nuevo auto admisorio.

Del mismo modo, acotó que la forma de enteramiento no era otra sino en estado, como quiera que el solicitante ya tenía conocimiento con anterioridad de las determinaciones que se tomaron en el asunto, máxime, cuando éste fue quien propuso la anterior nulidad que salió avante y, por demás, impuso su vinculación, sin que dentro del lapso de Ley haya ejercido defensa alguna o, en su defecto, interpuesto una excepción previa con miras a exponer la inconformidad que planteó.

## III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN<sup>2</sup>

El procurador judicial de Cristian Alejandro y Marynely Calvera Bechara, como herederos determinados del causante José Domingo Calvera Páez (qepd), con base en lo ordenado por este estrado judicial en un momento pasado, respecto del Registro Nacional de Personas Emplazadas, apeló la decisión del *a quo*, argumentando que «...no hay ninguna defensa frente a los demandados determinados o indeterminados...», constituyéndose en un «...yerro más que [pone] de presente...», pues no se ha subido «...a la página web de los emplazados...».

---

<sup>1</sup> Min 00:24:38 del archivo digital "27-Grabación de la reunión" dentro de la carpeta de primera instancia.

<sup>2</sup> Min 00:42:04 del archivo digital "27-Grabación de la reunión" dentro de la carpeta de primera instancia.

Señaló, que el traslado que le fue concedido en el segundo auto admisorio de la demanda, «...fue de la primera demanda que está viciada...», en la medida que «...no está integrado el contradictorio...», razón por la cual, se debió «...integrar una nueva demanda...», en forma semejante, se cuestionó que «¿cómo iba a retirar un traslado inexistente?», ya que, reitera, estaba el de la demanda inicial «...que el Juzgado de segunda instancia la declaró nula...», por ende, «...no se ha corrido traslado de la demanda en legal forma ni se ha notificado en legal forma el auto admisorio de la demanda, o sea, toda esta actuación está viciada...».

#### **IV. CONSIDERACIONES**

A efectos de absolver sobre el presente asunto, útil resulta memorar que el sistema normativo civil colombiano, inspirado en el principio del *debido proceso*, ha previsto en forma específica y taxativa las causales de nulidad, con el fin de evitar que en el proceso se presenten irregularidades que resten efectividad al mismo y que puedan vulnerar el derecho a la defensa, ya de las partes, o de quienes por disposición legal deban ser convocados al litigio, las cuales no obstante, se han limitado a contemplar aquellas situaciones que tocan con el derecho de defensa que les asiste a los sujetos procesales y están gobernadas por los principios de especificidad o taxatividad de los motivos que las generan, legitimación o interés para proponerlas, protección y convalidación o saneamiento.

Memórese, que no existe vicio si no hay una norma previa que lo consagre, regla que es de interpretación restrictiva, razón por la cual debemos advertir que, en efecto, la causal alegada por el apoderado judicial Cristian Alejandro y Marynely Calvera Bechara, como herederos determinados del causante José Domingo Calvera Páez (qepd), se encuentra enlistada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, según la cual el proceso es nulo «[c]uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado».

De una revisión del legajo digital, bien pronto se advierte que la decisión adoptada por la Juez cognoscente será confirmada, habida consideración que la solicitud de nulidad impetrada no puede salir avante bajo los parámetros que enrostra el inconforme.

Ello es así, porque, en primera medida, el mentado abogado se hizo presente en la inspección judicial llevada a cabo el 22 de

septiembre de 2021, en la cual, a más de proponer la nulidad que anteriormente salió avante, actuó en la diligencia, pues interrogó a los allí presentes, por lo cual, aun cuando no se haya manifestado por la Juez de conocimiento en ese momento, no es menos cierto que se dieron los presupuestos del inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, es decir, sus representados se enteraron del auto admisorio de la demanda **por conducta concluyente**.

En segundo aspecto, tras la declaratoria de nulidad que hiciera esta célula judicial el 12 de octubre de 2021, el Juzgado 50 Civil Municipal emitió un nuevo auto admisorio de la demanda -23 de noviembre de 2021-, en el que se incluyeron a sus prohijados, como se muestra a continuación:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Superior mediante auto de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual decretó la nulidad de todo lo actuado, desde el auto admisorio inclusive.

Ahora bien, para dar cumplimiento a lo ordenado por el Superior, y teniendo en cuenta que las pruebas fueron convalidadas, se decide:

Como quiera que la demanda junto con sus anexos reúne los requisitos formales, por el juzgado se **ADMITE** la anterior demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** formulada por **DELMIRA ROJAS MÉNDEZ** en contra de **CRISTIAN ALEJANDRO CALVERA BECHARA** y **MARYNELY CALVERA BECHARA** como herederos determinados según Registros Civiles de Nacimiento aportados y los indeterminados del señor **JOSÉ DOMINGO CALVERA PAEZ (q.e.p.d.)** y **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el respectivo inmueble.

A la par, se ordenó su notificación, a saber:

**NOTIFÍQUESE** este proveído a los señores **CRISTIAN ALEJANDRO CALVERA BECHARA** y **MARYNELY CALVERA BECHARA** como herederos determinados del señor **JOSÉ DOMINGO CALVERA PAEZ (q.e.p.d.)** por anotación en el estado, como quiera que tienen conocimiento de la presente actuación. Advirtiéndoles que cuenta con el término de tres (3) días para retirar el traslado de la demanda, luego de lo cual, correrá el término para la contestación de la demanda que será de veinte (20) días.

Bajo el cariz de tales capturas de pantalla, nótese que el Despacho cognoscente sí acató la orden impartida por esta autoridad judicial, pese a ello, si se miran bien las cosas, el representante de Cristian Alejandro y Marynely Calvera Bechara, en calidad de herederos determinados del causante José Domingo Calvera Páez (qepd), no confutó dicha determinación de ninguna forma, justamente, cuando su disputa, en puridad, estriba en que no se integró en una sola demanda a las personas que defiende, situación que, incluso, pudo ser vertida a través de una excepción previa, empero, guardó silencio frente a ello, tomando plena ejecutoria.

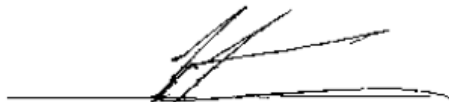
Aunado a ello, sin perjuicio que los demás convocados ejercieron su derecho de contradicción y defensa, obsérvese que el abogado Edgar Hernán Bohórquez Ramírez el 18 de marzo de 2022, es decir, alrededor de cuatro (4) meses después, a través de correo electrónico pidió lo siguiente:

Señor  
JUEZ 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D.

REF: PROCESO DE PERTENENCIA No. 11001400305020170074600  
DEMANDANTE: EDELMIRA ROJAS MENDEZ  
DEMANDADOS: JOSE DOMINGO CALVERA PAEZ

**EDGAR H. BOHORQUEZ RAMIREZ**, obrando como apoderado de los señores **CRISTIAN ALEJANDRO CALVERA y MARY NELLY CALVERA**, mayores de edad, vecinos y residentes en Bogotá, quienes actúan como sustitutos procesales de su difunto padre **JOSE DOMINGO CALVERA PAEZ**, comedidamente me permito solicitar se notifique en legal forma el auto admisorio de la demanda y corra traslado de la demanda.

Afentamente,

  
**EDGAR HERNÁN BOHORQUEZ RAMIREZ**  
C.C. No. 3175.740  
T.P. No. 15.270 del C. S. J.

Así entonces, lo que se revela es que, so capa de un alegato de nulidad que, a su sentir, puede *“presentar en cualquier momento”*, el profesional del derecho fue negligente en la defensa de los intereses de los plurimentados sujetos, en la medida que dejó vencer los términos sin presentar las figuras que, procesalmente hablando, tiene a su alcance a fin de que la sentenciadora se pronunciara sobre lo que, ahora en vía de nulidad, pretende hacer valer, es más, hasta la fecha en que se celebró la audiencia de alegatos y sentencia y el anterior pedimento, pasó poco más de **un año -1° de marzo de 2023-**, luego, mal podría darle credibilidad a las consideraciones que esgrime el recurrente, más aún si en cuenta se tiene que, si bien las nulidades, en general, se pueden invocar *«...en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella»* (inc. 1°, art. 134, CGP), lo cierto es que no se puede predicar su configuración cuando tuvo las oportunidades legales del caso.

Concomitante a ello, sin parar mientes en la ausencia de defensa ya comentada, no puede endilgarse por el inconforme la conculcación de algún derecho fundamental a su prohijado so pretexto de una presunta indebida notificación, menos aún, tomar como sustento el hecho que no se allegó un nuevo escrito de demanda con la inclusión de los señores Cristian Alejandro y Marynely Calvera Bechara en la renombrada calidad, en consideración a que el *a quo* no lo estimó necesario y, por el contrario, admitió la demanda con las personas que ella contempló para conformar al extremo pasivo, de hecho, esa

decisión tampoco deviene caprichosa porque el numeral 5° del artículo 42 de la Ley 1564 de 2012 establece tal deber en cabeza del Juez.

A mayor abundamiento, el legajo virtual muestra que el Juzgado mediante proveído del 22 de mayo de 2022, corroboró el silencio de dicho extremo de la litis y, en esta ocasión, presentó reposición contra ese pronunciamiento, el que fue desatado adversamente, a pesar de ello, con sus dos intervenciones sin alegar la nulidad pedida, es el inciso segundo del artículo 135 del Código General del Proceso, el que establece: «[n]o podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla».

Al tenor de lo anterior, se tiene que, aun cuando el apelante aduzca que la defensa de sus prohijados se vulneró, lo cierto es que ello resulta desatinado, puesto que, como primera medida, véase lo enfático que es el numeral 1° del artículo 136 *ibídem* al instituir que la nulidad se considerará saneada *«[c]uando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla»*; y a partir de esa premisa legal, el segundo aspecto a tener en cuenta para graficar la ausencia de razones para acceder a lo pretendido por el recurrente, es que si bien los hechos alegados como constitutivos de la solicitud de nulidad planteada, de haber acaecido y de considerarse que constituían motivo serio y legalmente fundado para anular la causa, debieron ser alegados mucho antes, en respeto al debido proceso.

A tono con lo anterior, debe memorar la profesional del derecho que los términos *«...para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, **son perentorios e improrrogables**, salvo disposición en contrario»*, pues así los señala el artículo 117 de dicha codificación, razón por la que, de no haber presentado los medios de impugnación y/o demás figuras procesales, como en rigor correspondía, mal puede valerse de la figura de la nulidad procesal para retrotraer la actuación y, con ello, buscar revivir etapas procesales que ya fueron dirimidas.

Así entonces, resulta claro que no le asiste razón al recurrente, toda vez que su actuar está encaminado a revivir términos que se encuentran más que fenecidos, escudándose en que los intereses de sus representados no fueron resguardados por el Juzgado de conocimiento cuando, a todas luces, su dicho deviene huérfano de todo asidero jurídico y factico, máxime, cuando de conformidad con el artículo 135 *idem*, el juez debe rechazar las solicitudes de nulidad que se postulen luego de saneadas, como en efecto se hizo en el auto atacado.

De otro lado, en lo que toca al emplazamiento realizado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, aún cuando no es objeto del asunto que se escruta por esta Superioridad, de existir alguna irregularidad, ésta debe ser puesta en conocimiento del *a quo* para que, de ser el caso, tome los correctivos a que haya lugar, sin que en esta instancia sea viable tal escenario, es más, debe tener en cuenta el recurrente que no está legitimado para alegar alguna nulidad en ese sentido, toda vez que es el inciso tercero del prenotado canon 135 el que prevé que «**l]a nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada**», sin que este caso los señores Cristian Alejandro y Marynely Calvera Bechara, como herederos determinados del causante José Domingo Calvera Páez (qepd) se vean afectados por ello (Negrilla fuera de texto).

Por último, no se accederá a la solicitud elevada por la mandataria de la parte actora<sup>3</sup>, como quiera que lo allí consignado debe ser ventilado ante la Juez a cargo de la causa, con miras a que ésta tome las determinaciones, acorde a lo normado en la Ley Adjetiva.

Colofón, anterior resulta pacifico concluir que hizo bien la sede judicial de primera instancia al emitir el auto que ahora es objeto de censura y, por ende, habrá de confirmarse, por tanto, se

## V. RESUELVE

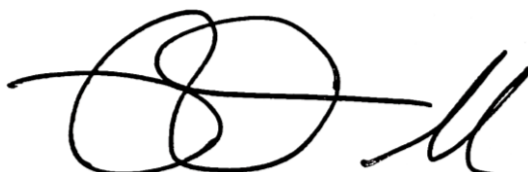
**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá en la audiencia llevada a cabo el 1° de marzo de 2023.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas, por no aparecer causadas.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución virtual de las presentes diligencias al Despacho de origen. Oficiese por secretaria.

**CUARTO: NO ACCEDER** a lo pedido por la mandataria de la parte actora, por lo expuesto en esta providencia

**Notifíquese,**



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ**  
JUEZ

---

<sup>3</sup> Archivo digital "004EscritoNulidad".

**Firmado Por:**  
**Ronald Neil Orozco Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 043**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1472a52151322924b095fd35985824fe4e05477f34055e3f38fb9e80b7e07553**

Documento generado en 11/04/2023 04:06:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**